

Popayán, 25 de septiembre de 2019

SEÑOR(A):

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref. DEMANDA CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO.  
ACCIÓN POPULAR – ART. 88 CP.

Respetado(a) señor(a) juez,

Cristian Sterling Quijano Lasso, identificado con C.c. 1.061.757.083 de Popayán, mayor y vecino de esta ciudad, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política y ley 472 de 1998 acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer ACCION POPULAR en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA/NACION** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/RAMA JUDICIAL NACION**, por vulnerar los derechos colectivos al ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, al no tomar las medidas necesarias para permitir que las acciones públicas y/o de carácter particular que tengan interés público se resuelvan en un término eficiente, eficaz y oportuno.

#### **PRESUPUESTOS FACTICOS.**

**PRIMERO.** El centro comercial Anarkos, es un inmueble que alberga 526 locales comerciales, 7 viviendas y cientos de empleados, el cual fue construido aproximadamente hace 40 años en la manzana 99 de Popayán, en 5 bloques independientes. Y actualmente tiene naturaleza privada con un coeficiente público del municipio de Popayán del 19%, siendo el 81% restante particular y de derecho privado.

**SEGUNDO.** El Municipio de Popayán desalojo a estos comerciantes afectando a más de 4000 personas; dejando damnificados sin un subsidio como lo establece la ley 1523 de 2012.

**TERCERO.** Se inició un proceso de nulidad simple ante el Juzgado segundo Administrativo de Popayán, rad: 2018-115, donde se pidió anular los actos administrativos verbales que ordenaron el cierre.

**CUARTO.** Que los damnificados llevan más de 20 meses sin que el juzgado se pronuncia en sentencia, generando una crisis humanitaria en todos los damnificados, como deudas, muertes e inestabilidad que los tiene al borde de una crisis y calamidad pública.

**QUINTO.** El juzgado cerró la etapa de alegatos y dio un término para decidir de 20 días hábiles conforme la ley 1437 de 2011, tiempo en el cual los más de 4000 damnificados por la evacuación del Anarkos esperaban.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto  
FOLIOS DE LA DEMANDA 2  
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 12 FICD  
NUMERO DE TRASLADOS 6  
FOLIOS TRASLADOS 102  
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 12 + 6 CDS  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL  SI FOLIOS  
FIRMA DE QUIEN RECIBE Humberto A. ...  
FECHA

13 0 SET. 2019



**SEXTO.** Paso la fecha y el juzgado nunca se pronuncio, por lo cual dada la crisis que están viviendo estas familias se acudió al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca, a fin de que ordenara emitir el fallo correspondiente.

**SEPTIMO.** En respuesta a esta petición, la Judicatura seccional manifestó que la juez no ha entrado en mora judicial porque tiene a su cargo un gran cumulo de procesos que le impiden sacar el fallo, por lo cual no dicta fecha para misma y permite la demora judicial.

**OCTAVO.** El juzgado manifestó que recibió los procesos de las captadoras ilegales, y que por lo tanto no tiene la posibilidad de emitir la sentencia oportuna.

**NOVENO.** Esta crisis se esta evidenciando en los 10 juzgados administrativos que solamente existen en Popayán, dejando que nosotros los usuarios de la administración de justicia se nos niegue el derecho por ineficacia, pues cuando se producen las sentencias ya existen daños irremediables que obligan a reparar, pero incumplen la necesidad de prevenirlos.

**DECIMO.** Cada día que pasa sin un pronunciamiento de la justicia administrativa, es un día más de crisis y dolor para estas familias que como cualquier calamidad o crisis hubieran recibido ayudas, pero la inestabilidad administrativa del municipio de Popayán lo impide.

**DECIMO PRIMERO.** Respecto del asunto bajo análisis de proceso 2018-115, es la nulidad de actos administrativo que ordenan cierre por una supuesta falla, pero que todas las universidades y técnicos del país han dicho que no tiene, pero aun el municipio dono un estudio de 800 millones aun en contra del artículo 355 de la Constitución, beneficiando a unos particulares, pero estudio que se prorroga y prorroga, generando mas cosas y beneficios a particulares, pero afectando a miles de personas que tienen su único sustento del centro comercial Anarkos.

**DECIMO CUARTO.** Las acciones públicas deben ser siempre eficaces y oportunas pero según la Judicatura Seccional y Juzgados administrativos no pueden atenderlas oportunamente por la falta de funcionarios y o despacho judiciales para atender la car, situación que correspondiente al Gobierno Nacional esto es el MINISTERIO DE JUSTICIA, y por quien distribuye y crea los despacho CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**DECIMO QUINTO.** El servicio público de administración de justicia es un derecho colectivo protegido por la Constitución y la ley 472 de 1998.

**DECIMO SEXTO.** Se conoce que los fallos pueden ser accediendo o no las pretensiones, pero es derecho del ciudadano que si llega un posible fallo favorable tenga aplicabilidad y sea el oportuno para la satisfacción de sus derechos.

Por lo anterior es necesario presentar las siguientes:

Dear Mr. [Name],

I am writing to you regarding the [Topic]...

The information provided in the [Document]...

I am sure that you will find this information...

Very truly yours,

[Signature]

[Address]

[Phone Number]

[Email Address]

## PRETENSIONES.

**PRIMERO.** Se protejan los derechos e inherentes colectivos al ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, vulnerados por el municipio de Popayán – Cauca y el Fondo Nacional de Vivienda.

En consecuencia.

**SEGUNDO.** Se Ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA/NACIÓN** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/RAMA JUDICIAL NACIÓN** a crear las medidas de descongestión necesarias para los juzgados administrativos de Popayán, en el sentido de que las acciones públicas sean resueltas en un término eficaz, eficiente y oportuno según la Constitución Política y el Estatuto de Administración de justicia.

**TERCERO.** Se Ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA/NACIÓN** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/RAMA JUDICIAL NACIÓN**, a tomar las medidas necesarias para que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**, pueda emitir sentencia respecto de los más de 4000 damnificados por el cierre ilegal del Anarkos.

**CUARTO.** Que se paguen las costas del proceso y las agencias del derecho.

## VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS

El presente derecho creado por el legislador ordena al Estado, en cabeza de su ente descentralizado político administrativamente que realice las respectivas gestiones de administración judicial dando prevalencia a la calidad de vida los habitantes, esto es que toda gestión tendiente a modificar derechos, se realice siempre oportuna y no vulnere la calidad o expectativa económica y social de vida de las personas, pues es un elemento esencial de nuestro ordenamiento.

### Del ámbito internacional.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 sostiene:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."* (Négrillas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 11, numeral 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[2]</sup> dice:

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso*

UNION OF SOVIET REPUBLICS  
MINISTRY OF DEFENSE  
GENERAL STAFF  
OPERATIONAL DIVISION

TO: [REDACTED]  
FROM: [REDACTED]  
SUBJECT: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

OPERATIONAL SITUATION REPORT

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*" (Negrillas fuera de texto).

Que el desalojo de estas familias no es aprobado por ningún organismo o norma tanto nacional como internacional, por lo cual deben tomarse las medidas necesarias para cesar esta violación flagrante a los derechos colectivos de estas personas, que si son omitidos entraran a la orbita de los derechos fundamentales.

### **Legitimación en la causa por activa y pasiva de las partes.**

Sobre esta parte la ley 472 de 1998 establece en su artículo 12 y 13 que cualquier persona ya sea natural o jurídica podrá iniciar una acción popular, a nombre propio o por intermedio de apoderado. Por lo cual la legitimación por activa se encuentra satisfecha.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por la clara urgencia y necesidad de las medidas es necesario prescindir de este requisito dado que la entidad hasta la fecha no ha dado contestación los requerimiento y la crisis que se vive en la ciudad de Popayán y mas por estas familias es urgente.

### **COMPETENCIA**

Conforme lo establece la ley 472 de 1998, los jueces administrativos son competentes para conocer de las acciones populares que se presente en contra de entidades públicas del orden territorial y nacional en primera instancia.

Dado a que los hechos y sujetos se encuentran en la ciudad de Popayán, pero el domicilio de las demandadas en Bogotá D.C. conforme a la ley 472 quedara a elección del demandante en este caso se incoa en Bogotá.

### **PRUEBAS.**

#### **Documentales.**

- Petición Fecha 23 de septiembre del 2019.
- Resolución Consejo Superior de la Judicatura.
- Estudio SOCIO ECONOMICO sobre las 4000 personas damnificadas en Popayán.

#### **De oficio**

- Respetuosamente solicito se ORDENE a los juzgados administrativos de Popayán a remitir un informe sobre los procesos de acciones públicas que

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated. This includes regular audits and reviews to verify the accuracy and completeness of the data.

3. The third part of the document details the roles and responsibilities of the various departments and individuals involved in the record-keeping process. It clearly defines the tasks and expectations for each party to ensure a coordinated and efficient workflow.

4. The fourth part of the document provides a comprehensive overview of the various systems and tools used to manage and store records. It describes the features and capabilities of these systems and how they are integrated into the organization's overall IT infrastructure.

5. The fifth and final part of the document concludes with a summary of the key points discussed and offers recommendations for ongoing improvement and optimization of the record-keeping process. It encourages a culture of continuous learning and adaptation to changing requirements.

tienen a su cargo, y si no han cumplido con los términos para dictar fallo de la ley 1437 de 2011 cuál ha sido su razón.

- Se ordene al Ministerio de Justicia allegar si los tiene, los estudios y proyectos para descongestionar la carga laboral que tienen los juzgados administrativos de la Ciudad de Popayán.

#### **Anexos.**

La presente demanda, copia de la misma y los documentos aducidos como pruebas.

#### **Notificaciones.**

Del demandado,

#### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO/NACION**

Dirección: "La Botica" Carrera 6 # 8-77

Conmutador: (57 1)332 3434

#### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Dirección: Edificio el CAM Carrera 6 No. 4 - 21

Teléfono: (057+2) 8242003

Fax: (057+2) 8240507

Del demandante,

Dirección: CRA. 6 NRO. 14N -39

Teléfono(s): 8347215 – 3206956543 – 3216978494

**Dirección electrónica: CorporacionJic@hotmail.com**

Código Postal: 19-0004

Popayán – Cauca

Respetuosamente,



**CRISTIAN STERLING QUIDANO LASSO**

CC. 1061757083 de Popayán

Actor Popular

## Ref petición. VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS - SERVICIOS PÚBLICOS EFICAZ Y OPORTUNO.

CORPORACION JURIDICA INTEGRAL DE COLOMBIA

Lun 23/09/2019 9:55 PM

Para: servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co <servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co>

DOCTORA:

MARGARITA CABELLO BLANCO

MINISTRA DE JUSTICIA - GOBIERNO NACIONAL

E. S. D.

REF. VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS - SERVICIOS PÚBLICOS EFICAZ Y OPORTUNO.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente de manera atenta y respetuosa procedo a solicitar ante usted la aplicación de las medidas de descongestión necesarias y eficientes para impedir que se siga vulnerando el artículo 4 de la ley 472 de 1998, toda vez que los juzgados administrativos de Popayán con competencia territorial en el Cauca, no tienen las capacidades presupuestales ni laborales para cumplir con la meta de justicia eficiente y oportuna, toda vez que los usuarios de la administración de justicia en el Cauca, se encuentran seriamente damnificados por la inoportuna justicia, situación que requiere una especial atención frente a la peticiones presentadas.

En este momento existe una grave afectación a la población caucana y payanesa incluido, ya que las acciones o medios de control tendientes a proteger a las comunidades mas vulnerables son ineficaces y con ausencia de toda la justicia oportuna, tal es el caso del Centro Comercial Anarkos, donde existen mas de 840 damnificados que no se resuelve su situación jurídica con su medio de trabajo, por la clara y desorbitaste congestión que sufren los juzgados administrativos en este momento, por lo cual presento las siguientes peticiones:

Petición.

1. Realizar las apropiaciones administrativas, económicas y contractuales tendientes a descongestionar los juzgados administrativos de Popayán, a fin de que no se vulnere el derecho colectivo a una prestación de servicios públicos eficaz y oportuno.
2. Se creen el numero de despachos judiciales necesarios para cumplir con los términos que establece la ley 1437 de 2011.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

1061757083 Popayán.

CIUDADANO

Dirección. Cra. 6 nro. 14N 39 Prados del a norte.

Teléfono. 3206956543

Correo. Corporacionjic@hotmail.com

POPAYAN, CAUCA

7

MJD-EXT19-0044198 - Ref petición. VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS -  
SERVICIOS PÚBLICOS EFICAZ Y OPORTUNO.

servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co

Mié 25/09/2019 8:39 AM

Para: corporacionjic@hotmail.com <corporacionjic@hotmail.com>

Gracias por escribirnos.

Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado: MJD-EXT19-0044198

Para consultar el estado de su petición, por favor ingrese al siguiente link  
<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb> con la contraseña 22Y0rmwE6r para consultar el  
estado de su petición,

Señores:

Ministerio De Justicia Y Derecho  
Cll 53 #13-27 Bogotá D.C.  
Teléfono: 4443001

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático del  
Ministerio de Justicia y del Derecho y no recibirá respuesta.

--

Antes de imprimir piense si definitivamente es  
necesario hacerlo. Ahorre  
papel.

--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

CSJCAUO19-1318  
Popayán, septiembre 23 de 2019

Señor  
RODRIGO CAICEDO CORDOBA  
Carrera 6 No. 14N – 39 - B. Prados del Norte  
Teléfono 3206956543 - 3105191771  
[corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com)  
Popayán

Referencia: "Vigilancia Judicial Administrativa No. 19001110100120190005100  
Medio de Control: Nulidad  
Radicación: 190013333002-20180011500  
Demandante: Jacqueline Hurtado y Otros  
Demandado: Municipio de Popayán"

Reciba un cordial saludo:

Comendidamente le remito copia de la Resolución CJSCAUR19-233 del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual decidió la solicitud de vigilancia judicial administrativa al asunto de la referencia, practicada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

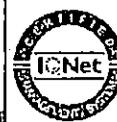
Cordialmente,

MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE  
Magistrado

Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.

MAVY/vmv

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Nº SC5780 - 1

Nº GP 659 - 4

9



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

RESOLUCION No. CSJCAUR19-233  
19 de septiembre de 2019

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales consagradas en el artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RODRIGO CAICEDO CÓRDOBA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2019 el señor RODRIGO CAICEDO CÓRDOBA, en calidad de demandante, solicita se practique vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 19001333300220180011500, Demandante: JACQUELINE HURTADO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN que tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Según reparto efectuado por la Presidencia de esta Corporación correspondió a este Despacho su conocimiento el día 05 de septiembre de 2019, cuya radicación corresponde al No. 19001110100120190005100.

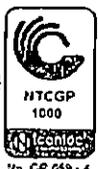
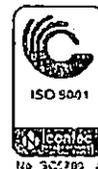
Con el fin de copilar la información que permita determinar la relevancia de los hechos presentados por el peticionario, mediante Auto CSJCAUAVJ19-128 del 06 de septiembre de 2019, determinó solicitar a la señora Juez Segunda Administrativa un informe detallado del proceso, lo que le fue comunicado mediante oficio CSJCAUO19-1186 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentada por el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normas éstas que la definen como un mecanismo eminentemente administrativo.

El objeto de la Vigilancia Judicial remite a garantizar el cumplimiento y respeto de los principios de una Justicia oportuna y eficaz, en consecuencia conlleva a ejercer control y hacer seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, en procura de lograr una administración de justicia oportuna y advertir dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido sin que le sea permitido a esta Corporación interferir en el contenido de las decisiones judiciales, las cuales gozan del principio de autonomía e independencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.  
www.ramajudicial.gov.co



Resolución CSJCAUR19-233  
Hoja No. 2

Según lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> del país, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan de dicho alcance a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que por el principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, que les asiste a los funcionarios judiciales, la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni se constituye en una instancia más que permita modificar las decisiones de los funcionarios judiciales ni es un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

#### DEL CASO CONCRETO

El peticionario manifiesta que en el proceso que solicita la vigilancia judicial administrativa se ha presentado mora judicial injustificada *"toda vez que ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, y más de veinte (20) días desde que se venció el término para presentar los alegatos de conclusión"*. Además que se ha incumplido los términos en la etapa probatoria y se ha presentado retardo en las diferentes diligencias de trámite.

Para resolver se considera:

Respecto de la mora judicial, la Corte Constitucional la define como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia. No obstante lo anterior, es oportuno traer a colación lo expuesto por la misma Corporación: *"la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la Ley"*.

La mora judicial constituye un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor"*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>3</sup> Sentencia T-546/1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

*parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la misma Corte ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"... (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

La señora Juez mediante Oficio J2A-1314-2018-00115-00 del 11 de septiembre de 2019 presentó el informe de las principales actuaciones surtidas dentro del proceso indicando que en el Despacho una vez las partes cumplen con los gastos del proceso se hacen las notificaciones a los demandados y que el trámite de las excepciones se efectúa una vez vencido el término de contestación y reforma o adición de la demanda. Agregó que la

---

<sup>4</sup>Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

programación de las audiencias iniciales se efectúa con base en la radicación del proceso más antiguo al más reciente, por lo que entre el traslado de excepciones y fijar la fecha de audiencia inicial y cumplirla, transcurre más del tiempo que señala la ley. Consideró que no es buena práctica fijar las audiencias iniciales y llenar el programador por el año o años, práctica utilizada por algunos despachos so pretexto que los abogados litigantes hacen derechos de petición y "ante la imposición de una vigilancia judicial administrativa", con lo que *"...se desconfigura totalmente la secuencia que deben tener los operadores judiciales para la sustanciación de los procesos y su decisión de fondo"*. Sostiene que las partes y abogados litigantes tienen derecho a enterarse por Secretaría, por consulta en siglo XXI, acerca del estado del proceso y que las solicitudes recibidas por escrito son contestadas. Indicó que con la planeación que ha realizado cumple las metas RAZONABLES de evacuación de sentencias y le permite realizar el trabajo con seguimiento oportuno y actual, y que corresponde al *"... orden de ingreso de los procesos más antiguos en número de radicación"*. Expuso que la congestión judicial que presentan los despachos administrativos es de conocimiento por los varios oficios dirigidos a esta Corporación solicitando descongestión sin que haya sido posible por falta de recursos económicos. Indicó que el Juzgado ha tenido que fijar audiencias en los cuatro de los cinco días laborables, lo que conlleva a dar impulso a los procesos y que a la fecha ha cumplido con 255 audiencias, que corresponden a iniciales, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento, fallos de pleno derecho y posteriores a sentencia. Sostuvo que la congestión no es atribuible al operador judicial, pues de conformidad con el estudio que se adelantó con recursos del BID, para que se cumplan los términos cada despacho debe asumir 250-350 procesos. Indicó que el despacho asumió el conocimiento de 400 procesos que no ingresaron por la Oficina Judicial y en los cuales ha proferido el auto de avocamiento, en los cuales ha tratado que no se queden rezagados y darles el impulso procesal que corresponde. Recalcó que en el mes programa y se cumple 12 audiencias iniciales y conforme a la planeación a aquellos que se practicó tal audiencia en el mes de marzo, la etapa de pruebas se agota en junio y julio y dada la complejidad de los procesos recibidos de sus homólogos, debe prever hasta dos fechas más para cumplir la etapa probatoria y tener en cuenta además las audiencias orales de pleno derecho, que le permiten cumplir la meta de sentencias y que las acciones constituciones tienen prioridad. Manifestó que el término de 20 días para el fallo está sujeto a los términos de ingreso a Despacho, integrado con las audiencias iniciales y sentencias de pleno derecho que se emiten, que el proceso se ubica en el puesto 16, al cual anteceden procesos con radicaciones de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, muchos con temática compleja, que ameritan mayor dedicación de tiempo y estudio. Finalmente sostuvo que *"no puedo de manera cierta emitir una fecha en la cual se evacuará el proceso con decisión de primera instancia"*. Anexa el listado de procesos a despacho y de la secuencia que ha tenido el proceso en el Juzgado.

De acuerdo con las pruebas allegadas, la queja presentada y el informe rendido por la señora Juez bajo la gravedad del juramento, si bien se ha presentado situaciones que han afectado el cumplimiento de los términos procesales, estas no son atribuibles a desidia o falta de impulso por parte de la señora Juez, sino a las circunstancias expuestas por ella en su informe y que se deben atender positivamente, por lo que no se aperturará la vigilancia judicial administrativa solicitada.

Resolución CSJCAUR19-233  
Hoja No. 5

Los diez (10) Juzgados Administrativos de Popayán atienden una demanda de Justicia que cada año ha ido incrementándose, y que reclama la creación de despachos judiciales y cargos, a fin de garantizar un proceso sin dilaciones. Sin embargo, el Gobierno Nacional no ha suministrado recursos para el fortalecimiento de la oferta de justicia administrativa en el país, y en particular, en este Circuito Judicial.

No debe desconocerse que el Juzgado 2º Administrativo hasta el año 2017 estuvo dedicado con exclusividad en conocer de las acciones de grupo promovidas por víctimas de las captadoras de dinero ilegales, y a partir del mes de febrero de 2018, por medio del Acuerdo No. CSJCAUA18-6 del 17 de enero de 2018 fue incorporado a la oralidad, recibiendo de los Juzgados 1º, 3º, 4º, y 5º Administrativos de Popayán, trimestralmente durante el año 2018 veinticinco (25) procesos por despacho, más lo que le ingresara por reparto, lo cual generó una especial dedicación a los procesos que recibía, y por ende, una inusitada carga laboral que impedía el cumplimiento estricto de los términos procesales. Unido a esta situación especial presentada en el citado Despacho, justifica la dilación el deber de la señora Juez de respetar los turnos de los proceso que ingresen al despacho para proferir sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, en sesión de la fecha,

RESUELVE

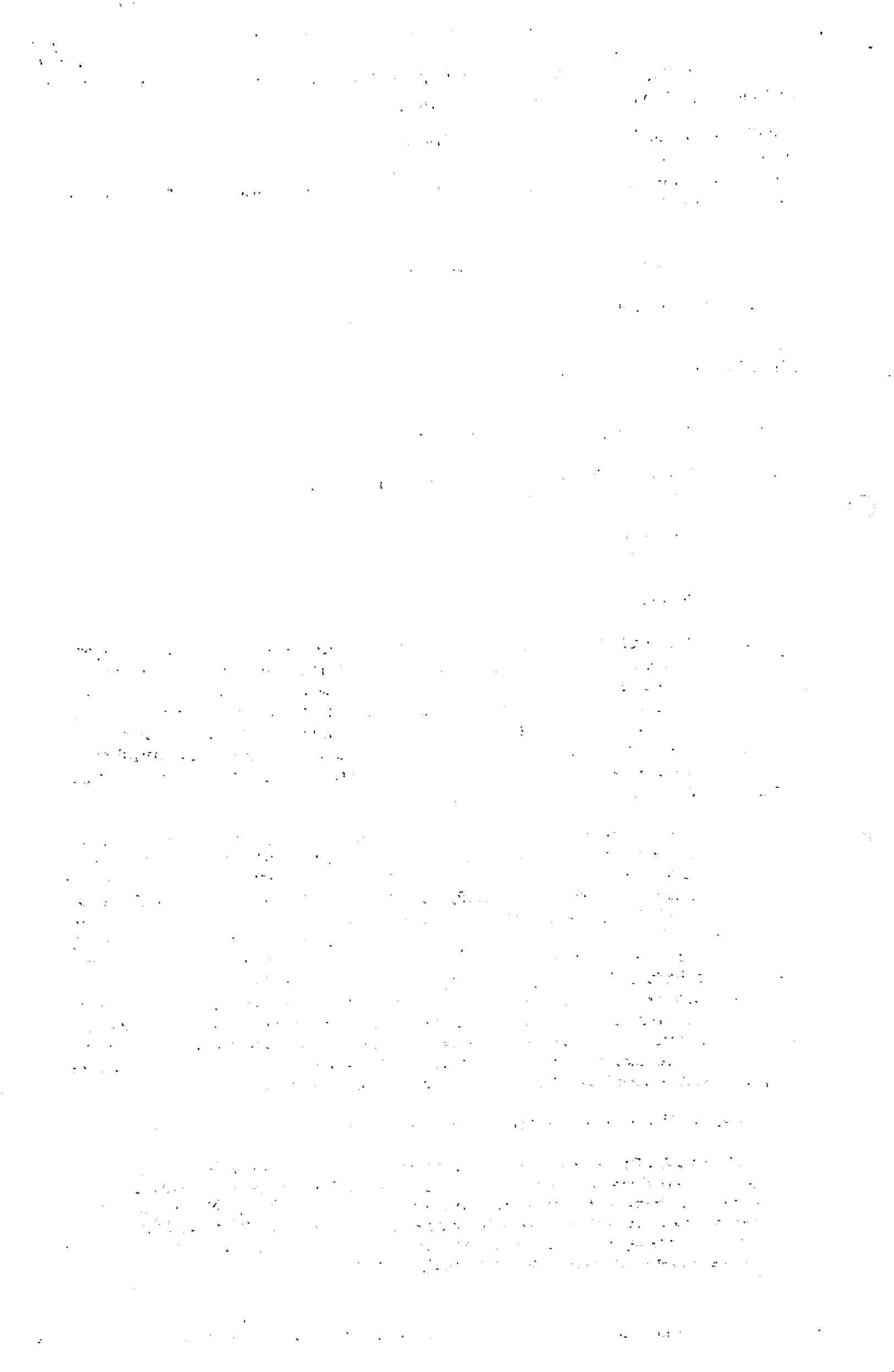
ARTÍCULO 1º.- No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 19001333300220180011500, Demandante: JACQUELINE HURTADO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán, y comuníquese la anterior decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE  
Presidente

*Magistrado Ponente: Mario Alberto Valderrama Yague*



RECLAMO - SOLICITUD VIGILANCIA ADMINISTRATIVA - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

CORPORACION JURIDICA INTEGRAL DE COLOMBIA

Mié 4/09/2019 8:07 PM

Para: info@cendoj.ramajudicial.gov.co <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Estudio Socioeconómico M99 final.pdf; \_Consulta de Procesos\_ Página Principal.pdf;

Popayán, 04 de septiembre de 2019

Sres.:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E. S. D.

**Asunto:** RECLAMO – Solicitud de Vigilancia Administrativa.

**Ref.:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Proceso: Nulidad simple

Radicado: 2018-00115-00

Demandante: Jacqueline Hurtado y otros

Demandado: Municipio de Popayán

Respetados funcionarios,

**RODRIGO CAICEDO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.519.849, mayor y vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito solicito una pronta solución a una problemática respecto al inadecuado funcionamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Popayán, toda vez que por mora judicial injustificada se encuentra agravando la difícil situación de nosotros, los cientos de perjudicados por el cierre del centro comercial Anarkos, daños que se encuentran fehacientemente demostrados por el estudio socioeconómico realizado por el H. Colegio Mayor del Cauca, el cual se encuentra anexo a la presente. La anterior aseveración basada en lo siguiente:

Como consecuencia de unos actos administrativos presuntamente ilegales, se hizo el cierre del centro comercial Anarkos de la ciudad de Popayán. Con el respaldo técnico jurídico suficiente, se radicó a finales del mes de abril de 2018 proceso por nulidad simple, el cual fue subido al sistema irregularmente con fecha de radicación el 18 de mayo de 2018, repartido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quienes profirieron auto de admisión del proceso el 29 de junio de 2018, que se notificó el 13 de agosto de 2018, evidenciándose desde un comienzo los trámites tardíos sin justificación aparente. El proceso se desarrolló con todas sus etapas sin ningún tipo de interrupción o suspensión legal hasta el día de hoy, sin embargo, ya ha pasado más de un año sin que se haya proferido sentencia dentro del presente asunto, providencia que se encuentra pendiente y también en mora en razón de que se presentaron ya alegatos de conclusión por escrito, en virtud de lo ordenado por la juez en la audiencia que da por concluida la etapa probatoria. Así mismo, que la etapa probatoria ha sido desproporcionadamente tardía, toda vez que la audiencia de pruebas inició el 11 de marzo de 2019, y concluyó el 09 de julio de 2019, sobrepasando los 15 días establecidos en el CPACA.

En este sentido, el Código General del Proceso ha establecido que:

**"Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.(...)"*  
(Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula al respecto:

*"Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

*1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*

*2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*  
(Negrillas fuera del texto original)

En síntesis, dentro del presente proceso se han presentado una serie de irregularidades respecto a los términos incumplidos y retardos injustificados dentro de un proceso que requiere de un trato eminentemente urgente teniendo en cuenta la grave situación. El fallo de primera instancia dentro del presente asunto se encuentra en mora judicial injustificada toda vez que ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, y más de veinte (20) días desde que se venció el término para presentar los alegatos de conclusión. Así mismo que se han incumplido con los términos de la etapa probatoria y que se han presentado retardos en las diferencias diligencias de trámite dentro del presente proceso.

#### **PETICIONES:**

Por lo expuesto, solicito comedidamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se decrete la vigilancia administrativa en primera y segunda instancia al proceso con radicado 19001333300220180011500, expediente que se encuentra en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el proceso de nulidad simple que se adelanta en contra del municipio de Popayán.

**SEGUNDO:** Se ordene al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN proferir fallo en primera instancia al proceso con radicado 19001333300220180011500, toda vez que se encuentra en mora judicial injustificada para proferirlo.

#### **Documentos adjuntos:**

1. Estudio socioeconómico realizado por el Colegio Mayor del Cauca sobre los damnificados por el cierre del Centro Comercial Anarkos, presentado en medio magnético
2. Historial de lo surtido en el proceso.

#### **Notificaciones:**

Dirección: Carrera 6° No. 14N-39 B/ Prados del Norte – Popayán.

E-mail: corporaciónjic@hotmail.com

Teléfono: 320 695 6543 – 310 519 1771

De antemano agradezco los servicios prestados.

Respetuosamente,

16

**RODRIGO CAICEDO CORDOBA**

Demandante proceso nulidad.

C.C. 10.519.849